



Rad. No.: 13001-31-05-002-2010-00074-00

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JAIRO ESPITIA PARRA

DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASTILLEROS S.A. -CONASTIL S.A-

Consulte el expediente digital ([AQUÍ](#))

Informe Secretarial:

Señora Juez, informo a usted que, dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante solicitó copia del expediente y notificar a Fiducoldex, para lo cual aporta copia del certificado de existencia y representación de dicha entidad. En este punto le comunico que la entidad Fiducoldex no es parte dentro del presente proceso, es de resaltar que en audiencia de denuncia de bienes el apoderado demandante solicitó además del embargo y secuestro de los dineros que la demandada tuviera en distintos bandos, que se oficiara a la Fiduciaria del Comercio para que consignara los dineros correspondientes a las obligaciones reclamadas en el proceso y mediante auto que libró mandamiento de pago se ordenó librar el oficio en los terminos en los que los solicitó el togado. Por otra parte le comunico que la Fiduciaria Colombiana del Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX-, en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso de Créditos Litigiosos IFI, constituido en el año 2007, solicitó acceso al expediente , a cual fue negada mediante auto del 3 de agosto de 2015, por no encontrarse vinculados dentro del presente proceso, sin embargo en esa misma providencia solicita al apoderado demandante que indique la dirección de la Fiduciaria del Comercio para ordenarle que se sirviera cancelar la obligación contraída. De la misma forma le comunico que Fiducoldex presenta escrito donde pone de presente al juzgado la solicitud hecha por el apoderado demandante donde les solicita el pago de las condenas contenida en la sentencia; así mismo indican que en el proceso de la referencia no es procedente la vinculación de Fiducoldex ni de su Fideicomiso Créditos Litigiosos IFI, porque además el juzgado dispuso en auto que no eran parte dentro del proceso y porque los créditos perseguidos ejecutivamente resultan ajenos y extraños al objeto y finalidad del contrato de Fiducia Mercantil 261 de 2007, denominado FIDUCOLDEX-FIDEICOMISO CREDITOS LITIGIOSOS IFI. Finalmente le comunico que solo hasta noviembre de 2022 el apoderado demandante da cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado en el año 2015, pero aportando el certificado de existencia y representación de Fiducoldex, sin embargo, con su escrito no fue claro, pues al haber manifestado el Juzgado que esa entidad no era parte dentro del proceso, no adujo las razones por las cuales solicitaba la notificación de la entidad. Finalmente le comunico que me encuentro posesionada en este Juzgado desde el 23 de mayo de 2023; que por intermedio del empleado delegado para atención al público se dio respuesta a os requerimientos hechos de consulta del expediente; que en reiteradas oportunidades el año pasado y este año se ha solicitado a la Dirección seccional el apoyo con la digitalización de los expedientes; que no hemos recibido respuesta favorable y aparte de no contar con la digitalización total de los expedientes tenemos que lidiar con el mal funcionamiento de los escáner con los que no se puede digitalizar en forma ágil, aunado a la gran congestión que se maneja en el Despacho que dificulta que los empleados nos dediquemos a la digitalización total de los procesos. Cartagena 3 de agosto de 2023.



ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario precisar que este Juzgado mediante auto de fecha 3 de agosto de 2015 requirió al apoderado demandante para que aportara la dirección de notificación del Fideicomiso de Comercio, sin embargo el apoderado no dio cumplimiento a dicho requerimiento sino hasta noviembre de 2022, donde aporta certificado de existencia y representación de Fiducoldex entidad que ya el Juzgado en anterior oportunidad había manifestado que no se encontraba vinculado dentro del presente proceso.

Así las cosas, se advierte que el apoderado demandante aduce mora por parte del Juzgado, lo cierto es que solo procedió a dar cumplimiento a un requerimiento 7 años después, por lo que al ser una actuación que era de parte y que el juzgado no podía adelantarla de oficio.

En este punto el Juzgado encuentra la necesidad de ejercer un control de legalidad frente el auto mediante el cual se ordena oficiar a la Fiduciaria del Comercio para que proceda a cancelar la obligación contraída dentro del presente asunto, pues dicha entidad no es parte dentro del presente proceso y en virtud de ello no se le podría requerir el pago, siendo necesario dejar claridad sobre ello.

Ahora bien, ante la solicitud de notificación hecha por el apoderado a Fiducoldex y del escrito presentado por esa entidad, es de observar que no le queda claro al Juzgado las razones por las cuales solicita la notificación, pues este no aparece como demandado y tampoco se ha solicitado sucesión procesal, tampoco ha manifestado las razones de derecho en las cuales fundamenta la solicitud, ni aporta los soportes legales y/o jurídicos que hagan viable la notificación, pues se reitera al ser el titulo base de ejecución una sentencia contra la Compañía Colombiana de Astilleros S.A. -CONASTIL S.A.-, no le queda al Juzgado claridad sobre las razones por las que el apoderado judicial solicita la notificación a una entidad distinta de la cual en providencia anterior se dijo que no hacía parte del proceso, decisión que no fue recurrida ni cuestionada por la parte demandante, por lo que antes de proferir cualquier decisión de fondo se requerirá al apoderado demandante para que aclare aporte los soportes que fundamentan la solicitud de notificación a Fiducoldex, haciendo mención a los fundamentos juridico legales que justifiquen la procedencia de la solicitud.

Finalmente se indica que el proceso se encontraba sin digitalizar por ser un proceso voluminoso que se dificultaba su digitalización con el escáner con el que cuenta el Juzgado, y en reiteradas oportunidades se ha requerido a la dirección seccional nos informen sobre el contrato de digitalización y no hemos obtenido respuesta, por lo que se recurrió al préstamo de un escáner para digitalizar el proceso y poder proferir la presente providencia, pues no era procedente proferir auto alguno, hasta que el expediente estuviera digitalizado en aras de garantizar su acceso a todas las partes,



ante la prevalencia de la virtualidad que ha sido promulgada por el Consejo Seccional.

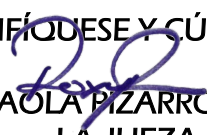
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso frente a la orden de oficiar a la Fiduciaria del Comercio para que proceda a cancelar la obligación contraída dentro del presente asunto, en el sentido de aclarar que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso y en virtud de ello no se le podría requerir el pago.

Segundo: Requerir al apoderado demandante para que aclare y aporte los soportes que fundamentan la solicitud de notificación a Fiducoldex, haciendo mención a los fundamentos jurídico legales que justifiquen la procedencia de la solicitud, en aras de obtener un mejor proveer; una vez se haya cumplido el requerimiento pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

IPFA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

HOY, 4 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 107